

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativo del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICIÓN ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes
Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,
 donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
 Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
 Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION DE ASOCIACIONES

Asociación de Maestros de 1.ª enseñanza del partido de Sequeros

En la villa de Sequeros, á 23 de Diciembre de 1907, reunidos los Maestros que constituyen la Asociación de este partido en virtud de la convocatoria inserta en el BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA, fecha 7 del mismo, y abierta la sesión se tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Contribuir cada socio, y todos los Maestros del partido, que tengan á bien realizar esta hermosa obra de caridad, con 0,25 pta. con el fin de atender en lo posible á la alimentación y vestido de multitud de niños sumidos en la más espantosa miseria á consecuencia de las terribles inundaciones ocurridas en Málaga, cuyo total importe será entregado á nuestro digno Inspector quien á su vez le remitirá á la Junta de socorros constituida por los Maestros de aquella capital.

Los donativos pueden remitirse al Presidente de esta Asociación ó autorizar al Habilitado provincial para que los descuenta de los haberes del mes de Enero.

2.º Ponerse al corriente en las cuotas que se adeudan á la Asociación Nacional, á cuyo fin,

cada asociado autorizará al habilitado don Victoriano Rodríguez para que de los haberes de referido mes descuenta el importe de expresadas cuotas.

3.º Protestar con la mayor energía del brutal atropello cometido contra nuestro dignísimo y querido amigo don Luis Domínguez Berrueta, Jefe de la Sección de Instrucción pública, enalteciendo á la par la magnanimidad de sus nobles sentimientos perdonando generosamente al autor de tan injusta é incalificable acción.

4.º Dar el más sentido pésame á nuestro querido compañero y amigo don Francisco Labos por la muerte de su anciano y querido padre; así como también á don Manuel Sendín, maestro de la Nava por la de su querida y virtuosa esposa.

5.º Manifestar la impresión dolorosa que ha causado á esta Asociación el fallecimiento de don Ambrosio Gómez, don Miguel Inestal y don Isidro Gil, maestros jubilados de Herguijuela, Alberca y Casas del Conde respectivamente.

6.º Dar las más expresivas gracias al Profesor de la Escuela Normal, don Lorenzo Niño, socio honorario de nuestra Asociación por su atenta y cariñosa carta dirigida á la misma, felicitándole así como también á los Presidentes honorarios Sr. Inspector y Director del BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA, por las próximas Pascuas,

esta Asociación.

deseándoles á todos en el nuevo año, todo género de felicidades.

7.º Haber visto con el más profundo disgusto la indiferencia con que algunos personajes de la actual situación política miran lo concerniente á la primera enseñanza y sus encargados; así como expresar nuestro sincero agradecimiento á los Sres. Jimeno, Romanones, Vincenti, Domínguez Pascual y otros señores diputados por la brillante campaña llevada á cabo en las Cámaras en pró de la misma. Advirtiendo que si los poderes públicos no reconocen al Profesorado primario español los derechos que por su idoneidad y exacto cumplimiento en sus deberes le corresponden, esta Asociación á imitación de otras, pedirá anteceles á la Unión Ibero-Americana para pasar á prestar sus servicios, aunque con mucho sentimiento suyo fuera de la madre patria.

8.º Enviar un cauroso aplauso y nuestra más absoluta confianza á la Comisión permanente de la Nacional por el constante interés que agita en favor de la clase, exhortándola á que continúe gestionando cerca del gobierno la escala de sueldos establecida por la Asamblea de Madrid en Agosto de 1903.

Y como el principal objeto de la reunión era dar (nuestra despedida al ilustrado y querido compañero D. Enrique Polo nuestro de Sequeiros, que en breve pasará á desempeñar una de las Escuelas públicas de Arévalo obtenida en justo y merecido ascenso, ésta fué genuinamente familiar, reinando en ella las más franca cordialidad y la expresión más sincera de afectos.

Todos los asistentes y adheridos manifestaron al Sr. Polo el sentimiento que le causaba verse privados en lo sucesivo de su valioso y eficaz concurso felicitándole no obstante por su merecido ascenso, deseándole en él todo género de felicidades y satisfacciones.

D. Enrique á su vez con sentida y elocuente frase hizo presente su sentimiento al separarse de unos amigos y compañeros de quienes tantas muestras de consideración y de aprecio había recibido, dando á todos las más expresivas gracias por las deferencias de que era objeto y asegurándoles que allí donde la Providencia le lleve conservará eternamente el más grato recuerdo de todos y cada uno de los Maestros de esta Asociación.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, ordenando extender la presente acta que firman los individuos siguientes:

El Presidente, *Nemesio Sánchez, Enrique Polo, Gil Robles, Francisco González, Ambrosio Hernández, Enrique Sanz, Bernardo Gómez*. Siguen las firmas.

Adheridos, *Isabel Cambón, Lucía Núñez, Josefina Sánchez, Rosalia Rivero, Matias Ruano, Sebastián Martín, Ambrosio Hernández, Rafael Rodríguez, Eusebio García, José Manuel Sendin, Juan Francisco Marcos*.

SECCIÓN DOCTRINAL

¿Por qué tanto desprecio?

De algún tiempo á esta parte se viene diciendo por nuestros hombres públicos que los actuales Maestros no sabemos; que no enseñamos, y que carecemos de la aptitud necesaria para el desempeño de nuestra profesión.

Semejante manera de proceder la creemos fuera de todo fundamento, y nos creemos obligados á salir á la defensa de nuestra honra profesional, por creerla sumamente ultrajada.

¡Que los actuales Maestros no sabemos! ¿Pero no hemos dado pruebas de suficiencia ante un tribunal competente y competentemente autorizado? Sí que la hemos dado.

¿No hemos estudiado y aprobado las asignaturas exigidas por las disposiciones vigentes y con la extensión que en los programas les dieran nuestros profesores? Sí que las hemos estudiado y aprobado.

Luego he aquí que los actuales Maestros sí sabemos. No es que con esto queramos decir que seamos unos *Sénecas*; pues *Sénecas* hay pocos; pero si creemos saber lo necesario para el desempeño de nuestra humilde profesión, ó al menos lo que se nos exigió para ello.

¡Que los actuales Maestros no enseñamos! A esto podemos contestar que en absoluto, no; relativamente, sí. No podemos enseñar en absoluto, por los muchos inconvenientes que á ello se oponen, alguno de los cuales es insuperable y que brevemente vamos á exponer.

Primer inconveniente. La irregular asistencia de los niños á la escuela.

De poco ó nada servirá que el Maestro se

afane por enseñar á aquellos niños cuya asistencia es en extremo deficiente; pues lo que les enseñe, por ejemplo, en una semana que asistan, se les olvidará en otra ú otras que no asistan, de lo que viene á resultar que el trabajo empleado con ellos es infructuoso.

Segundo inconveniente. El excesivo número de niños de diferentes edades y conocimientos confiados á un solo Maestro.

Efectivamente; cualquiera que visite nuestras escuelas, y vea que á muchísimas de ellas asisten 70, 80, 90, 100 ó más niños de distintas edades y condiciones, se convencerá que es imposible que un solo Maestro, así se multiplique, pueda dar la enseñanza con el fruto que debiera y él deseara, dado el excesivo número de niños y la variedad de conocimientos y edades que en ellos existe.

Tercer inconveniente. La mayor ó menor capacidad de los niños.

He aquí un inconveniente que no es posible vencer; puesto que es natural del niño, y siempre han existido, existen y existirán niños de distinta capacidad intelectual, y claro está que los que la tienen buena, aprenden, y los que la tienen mala no aprenden.

¿Cómo se vencerían estos inconvenientes? El 1.º haciendo la enseñanza obligatoria, el 2.º graduando la enseñanza y limitando el número de niños que cada Maestro hubiera de enseñar, y el 3.º ya hemos dicho que no está en manos del Maestro ni de nadie el dar ni quitar talentos; pues esto es propio y exclusivo de Dios, y por consiguiente es insuperable.

¿Que carecemos de la aptitud necesaria para enseñar!

Pues que ¿no hemos sufrido, como decimos más arriba, el exámen correspondiente en que hemos probado nuestra aptitud? ¿No nos hallamos provistos del correspondiente título? Luego si así es, ¿porqué ese desprecio hacia nosotros? ¿Por qué tanta calumnia? ¿Somos acaso los Maestros de peor condición que los demás mortales que desempeñan otras carreras y profesiones? ¿Es así que éstos son todos completamente aptos é impecables y solo los Maestros somos los ineptos y pecaminosos? No y mil veces no. En los Maestros, como en las demás clases de la sociedad, los habrá buenos, medianos y malos; pero querer hacer creer que los demás son todos buenos y capaces, y que solo los Maestros so-

mos los malos é incapaces, eso no lo podemos consentir sin consignar por ello la más enérgica protesta.

Bueno sería que por nuestros hombres públicos se dijera: «Es necesario, si queremos marchar al compás de las naciones cultas, fomentar la primera enseñanza todo cuanto sea posible; pero para ello es necesario ampliar los conocimientos que han de adquirir los futuros Maestros; aumentar el número de cursos en que han de adquirirlos; aumentar el número de escuelas; dotar á éstas del material de enseñanza necesario, y dotar á los Maestros de un sueldo de coroso, suficiente á cubrir sus necesidades y á vivir con la decencia é independencia que su importante misión reclama».

Si así fuera, nada tendríamos que objetar; pero de ahí á decir que los actuales Maestros no servimos para nada, hay una gran diferencia, y esto no lo podemos tolerar en silencio y sin salir á la defensa de nuestra honra profesional ofendida.

Conque rectifiquen nuestros hombres públicos el mal concepto que de los actuales Maestros tienen formado y sepan que no son tan malos como á ellos les parecen; procuren no escatimar los medios que para el fomento de la primera enseñanza se necesitan, y de este modo, y trabajando todos de consuno, conseguiremos elevar á nuestra querida España al nivel de cultura que en derecho y en justicia le corresponde.

Un Maestro.

Febrero de 1908.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á los servicios y merecimientos de Don José Manuel de Cagigao y Fustiz, Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, jubilado.

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que deben presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hallándose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace ir dudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelo resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la Instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboración, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan hallarán enseñanzas provechosas y aleccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico, para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los Inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida á sus Maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general, las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminan su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El Profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificación completa, dando, á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en

este punto tan importante, deben concentrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada à tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza à que han de hallarse consagrados.

Las facultades conferidas à los Inspectores, à las Juntas provinciales y, sobre todo, à la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el interés local pueda intentar contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que à los Maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas à unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los Centros más importantes de población se propone que la Junta local funcione dividida en dos secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magisterio público y privado tenga la representación que justamente reclaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que à esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallaban adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de esas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

À propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales.

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

1.º El Alcalde Presidente.

2.º El Inspector de Sanidad.

3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo,

4.º El Arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que designe el Diocesano.

6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respetivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde-Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán

en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia» de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 40.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma determinada en el artículo 2.º de este decreto.
- 5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.
- 7.º Un maestro de escuela pública, en los casos en que la Junta acuerde dividirse en dos Secciones, según se expresa en el párrafo siguiente, aplicándose para la designación de ese maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el núm. 6.º del ar. 2.º Si hubiese sólo uno ó dos maestros, nombrará directamente el alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán

dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 4.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes, y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los Nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 40.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento

to de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º don de las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Quando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo que á estos faltare para llenar el periodo por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y en las poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó Superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

TÍTULO II

Funcionamiento de las Juntas locales

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inagurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la Fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú

otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con las firmas de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias, ó extraordinarias examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á ésta sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y en caso de empate, se decidirá por el que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrarse válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquellas, así como los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

TÍTULO III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal Médico.

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducta de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre atendiéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones porque deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios é interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada por cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicán-

dolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero solo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro ni enlazarlos con cualquier periodo de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Así mismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se atorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador

civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundarias su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que propongan las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarles según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan

de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Imedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, sino ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas con notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art. 3.º de este decreto, se confiarán á la Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24 corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderán á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando

no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, si no la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPÍTULO II

Deberes del Vocal Médico

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes.

1.º Visitar todos los meses las Escuelas tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas pú-

blicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver cualquier motivo que están sufriendo algunas de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á estos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18.º En las capitales de provincias y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las Escuelas

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones Generales

Art. 19.º No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20.º Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hallan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverá lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescri-

ba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21.º La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que representa y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPÍTULO II

Exámenes

Art. 22.º Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anua-

les, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capital del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados, que residan en el anejo, serán presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

TÍTULO V

Otras obligaciones de las Juntas locales

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local

en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

Artículos Adicionales

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de trascendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las ciudades capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

1.º Un letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del art. 3.º de este decreto.

Disposición Final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

Faustino Rodríguez San Pedro.»

(Gaceta del 8 del actual).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE SALAMANCA

Residencia de los Maestros

La *Gaceta* del 23 del pasado publica la siguiente disposición de la superioridad:

«El Real decreto de 17 del pasado, publicado en *Gaceta* del 18, impone á los Maestros el deber de residencia en las poblaciones donde deben prestar sus servicios como tales, limitando la concesión de licencias y comisiones, declarando caducas las que no estuviere comprendidas en los casos expresados y especialmente exceptuados, y aplicando la oportuna sanción al incumplimiento de aquel deber primordial, condición inexcusable para el buen funcionamiento de la enseñanza.

Llamo muy especialmente la atención de V. S. sobre el cumplimiento estricto del citado Real decreto, porque los abusos y corruptelas que la han motivado exigen que las autoridades gubernativas procedan con toda actividad y

energía, remitiendo al efecto un estado de todos aquellos que no se hayan reintegrado á sus puestos antes del día 7 del presente mes de Febrero para proceder á lo que haya lugar, estado que elevará V. S. á esta Superioridad en el más breve plazo posible, en vista de las certificaciones ó informaciones que reclamara V. S. de los Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública, los cuales han de remitirlos por conducto de V. S. y bajo su responsabilidad.

Madrid 21 de Enero de 1908.—El Subsecretario, *Silió*.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de...»

Lo que se hace público con el fin de que los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, le den su más exacto cumplimiento.

Salamanca 28 de Enero de 1908. El Presidente, *Juan José Zapata*.—*Luis Domínguez*.

(B. O. de Salamanca del 31 de Enero).

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Tribunal de oposiciones á Escuelas Superiores de niñas, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se convoca á las señoras opositoras á Escuelas Superiores de niñas, para que concurren el día 20 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, á la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad, con objeto de dar comienzo á los ejercicios.

El cuestionario para el primero y segundo ejercicio estará expuesto en la Secretaría general de esta Universidad, desde ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, según dispone el art. 22 del mencionado Reglamento.

Salamanca 29 de Enero de 1908.—El presidente del Tribunal, *Agustín Muñoz Roldán*.

(Gaceta 2 de Febrero).

CRÓNICA LOCAL

Censo.—En virtud del vigente censo de población, se ha expedido nuevo título administrativo con el sueldo de 625 pesetas á favor de don Eustasio Hernández Martín, maestro de Nava de Sotrobal (Salamanca).

Nombramientos interinos.—Por el Rectorado: Don Berlamino Polo y don Florencio Mendez, para las escuelas de niños de Sequeros y Martiágo (Salamanca) respectivamente; don Estanislao Mañanes Morán, para la de San Cristobal de Entreviñas (Zamora); Don Feliciano Sánchez Marín; para la de Garganta de la Olla; Doña Esperanza Sánchez Cuervo, para la de niñas de Yerte y doña Teodora Cristina Rebollo Martínez, para la de Aldea de Cano (Cáceres). Todas estas escuelas tienen el sueldo de 825 pesetas.

Por la Subsecretaría: Don Patricio Pando Durán, para la escuela de niños de Zamora establecida en el arrabal de San Frontis y dotada con 1375 pesetas.

Posesión.—La ha tomado de la Escuela de niños de Arévalo (Avila) para la que fué nombrado por concurso de ascenso, nuestro particular amigo don Enrique Polo Herrero que desempeñaba la de Sequeros en esta provincia.

Concurso único.—El día 3 de este mes se firmaron los nombramientos de la provincia de Avila y el día 10 los correspondientes á la de Cáceres, quedando con estos despachados todos los nombramientos de este concurso anunciado en el mes de Septiembre último.

Oposiciones.—En las que se están celebrando en esta ciudad para las escuelas elementales de niños, continúan los opositores leyendo sus ejercicios, escritos tarea en la que emplearán todavía algunos días.

El día 20 comenzarán las de las escuelas superiores de niñas, cuyo cuestionario se dió á conocer á las opositoras el día 13. Aunque no está acordado por el Tribunal cuando ha de dar principio las oposiciones para las elementales,

según nuestras impresiones, probablemente será del 10 al 14 de Marzo.

Clasificaciones y pensiones.—Por la Junta de derechos pasivos, ha sido clasificada con el haber de 600 pesetas la maestra jubilada de Bogaño doña Josefa Benito Martín y con el de 250 pesetas el maestro jubilado de Espadaña don Joaquín Montes.

A doña Teresa Vicente Martín, viuda de don José Vicente Montes, maestro que fué de Santa María de Sando, le ha sido concedida la pensión de 280 pesetas y mejorada hasta 513'32 pesetas la pensión otorgada á doña Emilia Romero Serrano, viuda del que fué maestro de Valencia de Alcántara (Cáceres) don Felipe Escobar.

Vacante.—Lo está la Regencia de la Normal de Maestras de Zamora por ascenso de la propietaria doña Dolores Martín Cascón á igual plaza de la de Toledo.

Renuncia.—La ha presentado doña Encarnación Varela del cargo de Profesora provisional de la Escuela Normal de Maestras de Zamora. Para atender á la enseñanza mientras se acuerda nuevo nombramiento, el Rectorado ha designado, de acuerdo con el Claustro de profesores, á doña Concepción de la Prieta Folgado, maestra de primera enseñanza superior por el plan de estudios de Agosto de 1901.

Se constituyó en el Ministerio de Instrucción Pública la Junta central de primera enseñanza y el Ministro dió posesión al presidente, don Eduardo Hinojosa, y á los vocales.

Acordóse ocuparse del plan de primera enseñanza, creación de escuelas, inspección y estadística á fin de presentárselo al Ministro para que éste pueda consignar en los nuevos presupuestos las cifras relativas á los nuevos servicios.

Ha sido desestimada la instancia que habían presentado en el Ministerio algunos opositores á escuelas del distrito universitario de Madrid, pidiendo fueran agregadas para su provisión en

sus ejercicios algunas escuelas vacantes no anunciadas.

Denegadas.—Lo han sido por el Rectorado las solicitudes de licencia de don Tomás Villar Jiménez, maestro sustituto de Torrejón el Rubio (Cáceres) y de doña Marina Santos Morán Hernández, auxiliar de la escuela graduada aneja á la Normal de aquella provincia.

Defunciones.—Han fallecido: Doña Dolores Hernández, maestra de Gemuño (Avila); don Venancio del Río Hernández, maestro de Montejo (Salamanca) y don Eduardo García Reyero que lo fué por espacio de muchos años de Cebreros (Avila). (D. E. P.)

Nueva Junta de Instrucción pública.—La de esta provincia ha quedado constituida con arreglo al R. D. de 20 de Diciembre anterior en la forma siguiente:

Presidente: Sr. Gobernador civil; vocales natos: Sr. Director del Instituto, Sr. Director de las Normal de Maestros, Señora Directora de la Normal de Maestras, Sr. Inspector de primera enseñanza, Sr. Arquitecto provincial, Sr. Inspector provincial de Sanidad; vocales electos: D. Tomás Redondo Díez, vocal eclesiástico; D. Primitivo Santa Cecilia, concejal; D. Tomás Marcos Brozas, diputado provincial; don Fernando Benitez Manzano, coronel de infantería; D. Lorenzo Niño y D. Juan Domínguez, padres de familia; doña Angela Carraffa y doña María del Patrocinio Astudillo madres de familia.

La Comisión técnica de dicha Junta provincial de Instrucción pública formada con arreglo al artículo 37 del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1907, se compone de: el Director del Instituto de segunda enseñanza, presidente de la Comisión.

El Director y Directora de las Escuelas Normales de maestros y de maestras.

El inspector de primera enseñanza.

El inspector de sanidad.

El vocal representante del ejército.

D. Mariano Reymundo, representante del Instituto.

D.^a María del Patrocinio Astudillo, representante de la Normal de maestras.

D. Faustino González, representante de la Normal de maestros.

El día 5 del actual celebró la Junta provincial de Instrucción pública la sesión inaugural.

Los niños.—Revista semanal ilustrada, publicada con censura eclesiástica.—Sumario del número 19.

Un naufragio (cuento).—Poblaciones y Monumentos.—Un paseo por España.—Misceláneas.—Historieta.—Epigramas.—Interesante novela.—Sección de entretenimientos.—Profusión de grabados intercalados en el texto.

Los niños continúa con su original concurso y concederá seis bonitos premios, que anuncia á los que envíen la solución exacta antes del 31 de Marzo próximo.

Precio de suscripción: un año 5 pesetas, número suelto, 10 céntimos.

Administración. Rivero, 6, Sevilla.

Certificación laudatoria.—Al cesar en la escuela de Santibañez de la Sierra doña Ursula Martín Ramos, le fué extendida por el Alcalde de referido pueblo una certificación en la que se hace constar los buenos resultados obtenidos en la enseñanza en los dos años que regentó dicha escuela, haciéndose acreedora á una gratificación que le fué concedida como premio á sus buenos servicios. Seale enhorabuena.

Ha fallecido en Brincones el día 9 del corriente, nuestro amigo y compañero don Ricardo Boyero, maestro que fué de la escuela pública de niños de dicho pueblo.

Reciba la afligida familia del finado nuestro más sentido pésame á la par que le tendremos presente en nuestras oraciones.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Barreras. J. G.—Se le contesto por correo.

Alamedilla. M. P. G.—Idem.

Bogajo. J. B. N.—Idem.

Encina. E. M.—Recibida su última y documento que se entregó en su destino.

Abusejo. T. P.—Se le contesta por el correo.

Ciudad Rodrigo. A. M.—Idem.

Cerralvo. J. B.—Idem.

Doñinos de Ledesma. S. A. M.—Conforme con lo que en su última nos indica. Se entregó en su destino el documento.

Monsagro. B. M.—Recibidos los documentos.

Villar de la Yegua.—A. S.—Idem.

San Felices de los Gallegos.—L. L.—Se cumplimentó su encargo.

Rétortillo. M. S.—Se le contesta por correo.

Mieza. J. H.—Recibida su última y autorización.

Peñaranda. C. H. Conforme con el contenido de su última.

Serradilla del Arroyo. A. A.—Recibido el justificante.

Nava de Sotroval. P. G.—Recibidos los documentos.

Navacarros. C. S.—Idem.

Santo Domingo. M. H.—Idem.

Atalaya. S. M.—Idem.

Vídola. A. B.—Idem. La certificación á que se refiere mándela á la Junta provincial.

Bogajo. J. B. H.—Idem la autorización. Se contesta por el correo.

Villanueva del Conde.—G. R.—Recibido el justificante.

Béjar. M. del B.—Recibida la autorización.

Beleña. J. G.—Recibidos los documentos.

Naharros de Matalayegua. M. E.—Recibido el oficio.

Santa María de lo Llano.—T. S.—Idem los documentos.

Casillas de Flores. B. E.—Idem los justificantes.

Alamedilla. M. P. G.—Idem.

Morasverdes. J. H.—Idem la autorización.

Rollán. A. S.—Idem el justificante.

Puente del Congosto. M. F. M.—Puede reintegrar el título con póliza de peseta y tomar posesión el día que dice. Mande enseñada certificaciones de cese.

Nava de Béjar. A. R.—Recibida la autorización.

Calzada de Béjar. J. G. D.—Recibidas las cuentas.

Garcibuey. B. M.—No hace falta recibo para escalafón y sí para adultos. Aún no se sabe nada.

Bercimuelle. J. H.—Recibida la autorización.

Santibáñez de la Sierra. E. C.—Idem.

Encinas de Abajo. J. L. C.—Idem.

Navacarros. V. V.—Idem.

Tejado. M. H.—Idem.

Peromingo. V. I.—Idem.

Valdesangil. L. G.—Idem.

Sanfelices de los Gallegos. L. L.—Idem.

Idem. M. M.—Idem.

Aldeanueva de la Sierra. J. M. S.—Idem.

Tejeda. J. S.—Idem.

Villasbuenas. M. L.—Idem.

Tabera de Abajo. C. R.—Idem.

Zarza de Pumareda. M. G.—Idem.

Serradilla del Arroyo. A. A.—Recibido el

Zamayón. J. S.—Conforme con lo que en su última nos dice.

Ciudad-Rodrigo. M. L.—Recibida la autorización que se abonará con los haberes de Febrero.

da de lo que pregunta en la suya.

Casillas de Flores. B. E.—Se le contesta por correo.

Villamayor. A. B.—Idem.

Castraz. S. M.—Recibidos los documentos.

Vitigudino. M. R.—Idem.

Valsalabroso. M. L.—Idem.

Martiago. F. M.—Idem.

Castillejo Martín Viejo. F. S.—Idem.

Matilla. P. C.—Id. el justificante.

Serranillo. A. de la C. Y.—Idem los documentos.

Navasfrías. A. G. M.—Idem.

Hinojosa de Duero. R. V.—Recibidas las hojas.

Villaverde. M. G.—Idem.

Villaflores. A. A.—Idem.

Veguillas. M. J.—Recibida su última y autorización.

Buenamadre. M. H.—Id. el justificante.

Monsagro. B. M.—Idem.